

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1855 compareció D. Miguel Macías Dominguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el día anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado *Rabiche*, acompañado de varios convecinos suyos que tenían pastando algunos ganados con otros del mismo Dominguez, y como á las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche, y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente á la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetos á la multa que les impusiera el Ayuntamiento de la propia villa; á lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, segun constaba en el espediente sobre division de términos que obraba en su Ayuntamiento; pero que, lejos de quedar convencidos con lo espuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, destrozaron las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponérseles:

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina informacion testifical sobre el hecho, la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando

cuenta al Gobernador de la provincia; y el Juez mandó que los que habian declarado en la informacion designaran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso y que dos peritos inteligentes dijieran luego á qué término correspondia:

Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas á Aroche estaban el día de la aprehension unas en el sitio que llaman Majadal de Rabiche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ambos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debia entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1853 y otro con arreglo al de 1844:

Que en tal estado, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y este remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1853 y 1844, con expresion, por nota final, de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez, conforme tambien con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en 1.º de Octubre del citado año, autorizacion para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que el Gobernador ofició al Alcalde de esta villa, quien contestó informando:

1.º Que no fué el Alcalde segundo el que hizo la aprehension, sino el Síndico con otros tres individuos de la corporacion, auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveido por el mismo Alcalde de 8 de Julio, y evacuando la comision que se les dió para contener á los vecinos del Rosal é impedir las continuas intrusiones que cometen en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia, sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, habia dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó á practicar las diligencias que se le exigieron en repetidas comunicaciones, segun puso en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallan en posesion de aquéllos terre-

nos, como correspondientes á su término, segun el deslinde practicado en 1821, y tienen pendiente recurso para que se revea este deslinde en que se les irrogaron perjuicios, sobre lo cual obraba espediente, que deberia radicar en la Secretaria de la Diputacion provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal habia acudido al Juzgado pretendiendo atribuir á la jurisdiccion ordinaria un negocio administrativo, segun el propio Gobernador lo habia considerado, al pasar en tal concepto á la Diputacion en 7 de Agosto del año referido los antecedentes relativos á las indicadas denuncias, espresando que á la misma deberia dirigirse cualquiera otra reclamacion ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificacion que remita adjuntos, y en que aparece justificado y con mas estension la mayor parte de cuanto espone, requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador exhortó entonces al Juez, manifestándole que prescindiendo de la autorizacion solicitada, le requeria de inhibicion por haber en el asunto una cuestion previa de resolucion administrativa, cual era la division de términos, pendiente del conocimiento de la Diputacion provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino á resultar este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1853, segun el cual corresponde esclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1852 señala como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el art. 3.º párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos corres-

pondientes á pueblos y Ayuntamientos como estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de Julio de 1855, en que comisionó al Síndico y tres individuos mas del Ayuntamiento, con dos guardas de montes, para ejecutar los hechos que dieron ocasion á la informacion testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina en virtud de la denuncia interpuesta dos dias despues, habiéndose negado este á practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ambos pueblos ante la Administracion provincial sobre los verdaderos limites de sus términos respectivos, es evidente que no solo hay razones de orden público que exigen el deslinde de tales términos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no esceso de que deba conocer la jurisdiccion ordinaria, cuál sea el esceso y si sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina:

2.º Que por tanto estando encomendados estos deslindes de los términos de los pueblos á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, por los Reales decretos y la ley que primero se citan, tiene exacta aplicacion al presente conflicto la segunda de las dos escepciones contenidas en el artículo y párrafo del Real decreto de 4 de Junio de 1847 últimamente citado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió D. Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Burgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenían contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupción venían pagándole, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones estrajudiciales, por lo cual pedía que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo espuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes:

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venía pagando el Concejo por repartimiento vecinal el cánón de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibía documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razon á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entonces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecucion contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el dia 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.º y siguientes del Real decreto de 15 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representacion del pueblo, y que la ejecucion, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede menos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta peticion esponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago; y reclamó

la compulsa de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habian dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos, y que en las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso apelacion la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, que fué admitida en ambos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos:

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se habia dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado Setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1,244 rs., y para el año de 1856 en la de 1,620, como asimismo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Burgos; y el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ambas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en Junio de 1857, y se declaró mal formada por Real decreto de 15 de Julio del propio año, dado á consulta del Consejo Real, en atencion á haberse infringido el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelacion de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á escitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, esponiendo ahora como principal fundamento la razon de que se exigia ejecutivamente una cantidad que, teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibicion, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar el artículo de competencia; y oidos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdiccion, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la esclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo tambien con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, además de las consideraciones que ya tenia espuestas, que en el espediente gubernativo aparecia que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 26 al 43 y el 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823; los artículos 150, 153 y 156 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 168 de la de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en los cuales se establece la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, incluso los réditos de censos, de orden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ambas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas las del mismo D. Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestion como en los artículos de declinatoria y de competencia, ya al Concejo y vecinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo:

2.º Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y previa siempre su inclusion en el mismo presupuesto:

3.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusion de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administracion optar, caso contrario y segun sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario:

4.º Que de todo lo espuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Burgos para la ejecucion despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oido el Consejo Real, Vengo en de-

cidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don Manuel Diaz, se ha dignado autorizarle, por el plazo de nueve meses, para efectuar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Utrera y pasando por el Arahal y Paradas, termine en Marchena; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858. = Fuendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el pliego de condiciones elevado á este Ministerio por el Director del Canal Imperial de Aragon, bajo las cuales se concede á D. Manuel Garcia el aprovechamiento de un salto de agua de la acequia de San José, en el desagüe de la fábrica de D. Enrique Almech hasta la terminacion del salto de los Rollos, como fuerza motriz de un establecimiento industrial que intenta construir.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion de D. Ignacio Carsi, Director de la sociedad del Crédito Moviliario Barcelonés, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios del camino que, partiendo de Ponferrada, ha de conducir á Luarca en la seccion comprendida desde el último punto hasta Cangas de Tineo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus espensas, y en el término de seis meses,

el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del propio camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Eugenio Garcia Ruiz, se ha dignado autorizarle, por el término de seis meses, para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del de Alar á Santander, en Aguilar de Campos, termine en el pueblo de Vergaño; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negar, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Enrique Bushell, se ha dignado autorizarle, por el término de 10 meses, para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Alicante y pasando por los pueblos de Elche, Orihuela, Murcia y Lorca, termine en Almeria, y los de un ramal á Cartagena; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea; y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Braulio Vesga para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Burgos, aprovechando como fuerza motriz las aguas del pantano llamado La Laguna, las del prado Miñuño y las sobrantes de la fuente de dicho pueblo, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. El concesionario tendrá derecho á aprovechar las aguas y sobrantes que reclama, únicamente despues de haber satisfecho al servicio de los riegos á que en el día son aplicadas, siendo por lo tanto obligatorio en él la cesion de ellas á este objeto á reclamacion de los interesados.

Segunda. Será obligacion del concesionario la construccion y su sostenimiento ó conservacion de dos alcantarillas pontones de paso, uno sobre el cauce antes de llegar al molino, en el punto mas conveniente que se designe por el Alcalde ó Ayuntamiento del pueblo para la comunicacion de los vecinos de los dos barrios ó partes del mismo separadas por el cauce, y el otro en el punto en que se atraviesa dicho cauce por el camino vecinal á Frias.

Tercera. Ambas alcantarillas pontones deberán tener 5m (18 pies) de amplitud ó anchura de paso, entre varadas ó pretilas, y deberán ejecutarse esclusivamente de fábrica de mamposteria ó con entramado de madera, pero en uno y otro caso serán de fábrica de mamposteria los cimientos y estribos ó muros de apoyo, siendo de su cuenta la construccion y conservacion permanente al servicio público de estas obras.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

A las dos de la tarde del sábado 10 del corriente, se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra Señora las birretas cardenalcias á los Excmos. é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, D. Cirilo de Alameda y Brea y D. Manuel Joaquín Tarancón.

Menseñor Luis Naselli, Camarero secreto del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad para poner en manos de S. M. las insignias respectivas, habiendo sido portadores de los solideo y de la noticia de la promocion de los nuevos Purpurados al Cardenalato los Guardias nobles de Su Santidad, el Señor Marqués D. Francisco del Búfalo de la Valle y el Sr. Conde D. Francisco

Fanelli Tomasi. El día 6 del corriente, á las cuatro de la tarde, hallándose presente el Excmo. Sr. D. Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, el Sr. Ab-legado apostólico, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció la mas favorable acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la Real Capilla la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo con todos los altos funcionarios de Palacio, la Real servidumbre y personas notables que acostumbran concurrir en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban los dos nuevos Purpurados, y á su lado el M. R. Patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el Sr. Ab-legado. Este presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla, y en seguida Monseñor Naselli pronunció el siguiente discurso:

«De singular júbilo, Católica Magestad, de singular júbilo se halla poseido justa y debidamente en la celebridad de este día todo el Reino de las Españas. Y de esta satisfaccion siento yo tambien poderosamente impresionado mi pecho, tanto á causa del muy honroso cargo de Ab-legado que debo á la benignidad del Romano Pontífice, cuanto porque me glorio en descender de una familia cuya doméstica tradicion atestigua haber sido colmados sus individuos en el siglo XVI de distinguidas muestras de aprecio por los Reyes conocidos con el nombre de Católicos.

«Mas esta satisfaccion, que me es comun con todo el Reino, se entibia y se borra casi en mí por esta misma concurrencia de clarísimos varones, principalmente por la grandeza de V. M.; de tal suerte que mi ánimo desfalleceria al empezar á proferir las palabras, si la benevolencia que adorna á V. M. no viniese á mi favor y socorro.

«Despues de haber pasado recientemente á mejor vida el último Arzobispo de Toledo, no quedaba, Señora, en las provincias sujetas al dominio de V. M. ningun varon eclesiástico que ostentara la sagrada púrpura. Parecia, sin embargo, que les era debida, al considerar los méritos de tantos y tan ilustres Prelados hacia la religion Católica, y el estrechísimo lazo que une á la Romana Silla con la Nacion española, y los antiquísimos monumentos que atestiguan por todo el mundo la fé y piedad de los Monarcas Católicos, y que llevan su gloria á todos los ámbitos de la tierra. Pues ¿quién no sabe el anhelo con que la piedad española se encargó de difundir la fé cristiana, y las fatigas que padeció desde los primeros tiempos para que la Santísima Religion de Jesucristo se propagara del modo mas feliz, no solo en las capitales de reinos, sino en las demás poblaciones de los bárbaros? Ni al

Sumo Pontífice se le oculta la no vulgar doctrina de los actuales Prelados españoles, herederos de la antigua religion, ó las no pequeñas dotes de sus ánimos y las virtudes nada comunes, antes sí muy distinguidas. El Santo Padre, al considerarlo así, y para manifestar mas y mas los sentimientos de benevolencia que le animan hacia V. M. y el reino de las Españas, resolvió con sábio consejo elevar á algunos de ellos al Sacro Colegio de Cardenales.

«Remite por tanto á Vuestra Católica Majestad las insignias de dignidad tan ilustre para que condecere con ellas al Arzobispo de Toledo, ornamento y lustre de la Orden Seráfica, y al de Sevilla, eminente cultivador del derecho divino y humano. Y aquí séame permitido, á causa de lo breve del tiempo que tengo para expresarme, pasar en silencio las muchas virtudes con que los mismos resplandecen, y qué cuidados, qué trabajos arrostraron para guiar á pastos de salvacion á la grey de Cristo encomendada á su fé. Son cosas estas sabidas y notorias á todo el mundo. Lleven, pues, varones tan aventajados este premio debido á la virtud, y logren esta gloria ganada con sus méritos.

«Por lo demás, Señora, en la celebridad de este día deseo á V. M. toda ventura y prosperidad. Los magnates que se hallan aquí presentes y todos los demás á quienes llegue la alegre nueva de este hecho, unidos mas y mas á la Sede Apostólica y á V. M., se esmeren en emplear en bien de la Religion y del Estado todo cuanto puedan y alcancen. ¡Así integros y seguros los derechos divinos y humanos, disfruten las dulzuras de la paz los pueblos que rige vuestra sabiduría!»

S. M. se dignó contestar en términos dignos y lisonjeros al Sr. Ab-legado:

«Sr. Ab-legado Apostólico: Participo con todo mi corazón del júbilo que el pueblo español, eminentemente católico, ha de sentir al tener conocimiento de la ceremonia religiosa que en el momento actual se celebra con tanta solemnidad en este recinto.

«El día de hoy dejará grabados en mi alma los sentimientos de mi mas viva gratitud hacia el Padre comun de los fieles, que con su evangélica bondad se ha dignado conceder el honor mas alto que dispensa la Iglesia á dos Prelados, mis súbditos, cuyas virtudes todos conocen, cuya vida ejemplar á todos sirve de modelo. Este premio del Santo Padre á la virtud será recibido con veneracion por todo el Clero español, que ahora, lo mismo que en tiempos remotos, ha sabido difundir con humildad y ejemplar abnegacion las verdades y beneficios de la Santísima Religion de Nuestro Señor Jesucristo, Religion que mis Ilustres antepasados han sostenido y propagado constantemente, y que Yo, teniendo en cuenta los estrechos vinculos que unen á España con la Sede Romana, guiada por mis

inspiraciones religiosas, á la par que cumpliendo con los deberes sagrados que Me infunde el Todopoderoso, trataré de sostener con todas mis fuerzas, ayudada por mi católico pueblo.

»Con la especial satisfaccion que tengo en todo aquello que sea del interés y agrado del Sumo Pontífice, á quien profeso la mas profunda veneracion y al efecto mas acendrado, cumpla hoy con el encargo que Me transmite de imponer las insignias del Cardenato á los Reverendos Arzobispos de Toledo y de Sevilla que han merecido honra tan señalada. Por ello doy á Su Santidad las gracias mas sinceras, tanto en mi nombre como en el de la nacion y en el de los nuevos Purpurados. A vuestro regreso á la capital del orbe católico podeis manifestárselo así á su Beatitude.

»Muy gratos Me son, Sr. Abogado, los honrosos antecedentes de familia que invocais, como asimismo los sentimientos personales que Me habeis espresado. Contad desde luego con mi aprecio. Tambien os agradezco los fervientes votos que acabais de dirigirme á Mí y á mi Familia, y á los que Me rodean. Podeis estar persuadido de que todos cooperaremos á un mismo fin, á estrechar mas y mas los lazos de verdadera amistad y los sentimientos altamente religiosos que felizmente y desde siglos pasados unen á la Católica España con la Sede Romana.»

Acto continuo impuso las birretas á los M. RR. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, los cuales volvieron inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su mas profundo respeto. La Reina, segun es práctica en estas ceremonias, les dió su Real abrazo. Los dos agraciados se retiraron entonces á la sacristia, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la Capilla á ocupar los sitios que como á Principes de la Iglesia les estaban destinados.

Por último, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente á la solemnidad del dia.

Segun participa el Cónsul general de España en Macao, por declaración de los Jefes de las fuerzas navales de Francia é Inglaterra en los mares de la India y de la China, ha quedado levantado en 10 de Febrero último el bloqueo en que estaban el rio y puerto de Canton desde el 3 de Agosto y 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del procesado Francisco Gutierrez de Quevedo,

cuyas señas se espresan á continuación, que al ser conducido á disposicion del Sr. Juez de Cuellar, logró evadir la vigilancia de la Guardia civil, fugándose al sitio ó casa titulada de Chiripas, protegido por la espesura del pinar, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habido. Valladolid 19 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

Señas. Edad 35 años; estatura corta; bastante grueso; pelo negro; ojos castaños; nariz regular; cara llena; barba poblada, tambien roja; color bueno: viste chaqueton de punto color de ceniza; pantalon de pana verdoso, rayado; faja encarnada de lana; una blusa interior con rayas y cuadros azules; botines de paño pardo, sombrero calañés blanco: todas las ropas en buen uso, es natural y vecino de San Tiurde, provincia de Santander, su última residencia en el Puente de Ogedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por tercera y última vez cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado un tal Pantaleon Sanchez, criado que ha sido de la fonda de Paris, en esta Capital, y casa-comercio de D. Joaquin Pérez, vecino de la misma, con objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal que se instruye contra Valentin Rodriguez Alagueros Casado, natural de Carrion de los Condés, sobre atribuirle hurto de una capota de paño de D. Francisco Martin, de esta vecindad; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente y á que haya lugar. Dado en Valladolid á 15 de Abril de 1858.—José Sabatér.—Por mandado de su Señoria, Eusebio Lopez Barbán.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pantaleon Sanchez, dependiente que fué de la fonda de Paris, en esta Capital, y de la casa-comercio de D. Joaquin Pérez, de la misma, á fin de que en el término de treinta dias que se fijaron en el primer edicto y que cumplen en 25 del actual, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal de oficio que se instruye en averiguacion de la procedencia de un saco con lana ocupado á Valentin Rodriguez Alagueros, de esta residencia; con apercibimiento de que no verificándolo, se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Con este objeto exhorto y encargo á las Autoridades, sus agentes y pue-

tos de la Guardia civil, á fin de que procuren la captura de dicho sugeto y le hagan conducir á este Juzgado. Dado en Valladolid á 16 de Abril de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Licenciado D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, con la consideracion de ascenso.

Por el presente mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Alonso y José Pereta, naturales del reino de Galicia, para que dentro de diez dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en esta Audiencia á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en este mi Juzgado, por el hurto de dos mantas berrendas, una almohada y dos varrones de hierro, cuyos efectos pertenecian al Hospital de San Roque de esta villa, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar siguiéndose las actuaciones en rebeldia con los estrados de este Tribunal. Dado en Villalon y Abril 14 de 1858.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Don Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Luis Velez, Juan del Monte y Calisto Calvo, naturales los dos primeros de la Montaña de Santander, y el último de Castronuño, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín*, se presenten en la cárcel de este partido á prestar indagatorias en la causa que estoy siguiendo sobre hurto de uvas de una viña de Estanislao Miguel, vecino de Casasola de Arion, previniéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se seguirán las actuaciones en rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Mota del Marqués Abril 16 de 1858.—Ecequiel Valdés.—Pascual Garcia.

Don Manuel de la Concha y Campa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al presunto reo, empadronado en la parroquia de Somió de este Concejo en 21 de Mayo del año próximo pasado, con el nombre de Ginio Melcado, otorgante de una escritura de venta en mieses con el de Higinio Melquiades, llamado Francisco Antonio Yañez, en la cédula de vecindad sacada en Lugo y cangeada por otra en Madrid, y por último designado con el de Luis Diaz, en un recibo dado á favor de Bernardo Casanova, de Valladolid, el cual se halla proce-

sado por robo con escalamiento y fractura en la casa de Manuel Llana de Betrao, en Cenero, la noche del 27 de dicho mes de Mayo. Prevengo al mismo que al término de veinte dias siguientes al llamamiento, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan; pues de otro modo la causa en su rebeldia se sustanciará en los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar en sus actuaciones. Dado en Gijon á 17 de Abril de 1858.—Manuel de la Concha.—Por mandado de S. S., Juan Corrales.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de hoy, elevar á 6 por 100 anual el premio del descuento. Valladolid 17 de Abril de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.

El Consejo de Administracion ha acordado en la tarifa del Ferro-carril, las modificaciones siguientes:

1.^a El metal amonedado satisfará por peage y transporte reunidos, un décimo por ciento, ó sea uno al millar en toda la estension de la linea hoy esplotable.

2.^a La harina de cuarta clase será comprendida simplemente entre las mercaderias de segunda, sin la relacion á su peso y volumen fijada en la 3.^a regla de la tarifa.

Lo que se hace saber al público. Santander 15 de Abril de 1858.—El Director gerente, Indalecio Sanchez de Parrua.

El dia 9 del corriente desapareció una pollina de las aceñas del postigo de Tordesillas, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada corta, pelo rucio, coja de una de las patas de atrás, sin aparejo. La persona que la haya hallado, se servirá entregarla á su dueña Agustina Escudero, vecina de dicho pueblo, que vive detrás de la parroquia de San Pedro, quien abonará los gastos.

Se compra papel de la emision de los 250 millones, del anticipo de Dómenech y de la deuda del Personal. Platería, núm. 34, piso 2.^o

En la Imprenta de este Boletín, se halla de venta papel para el repartimiento adicional de los 50 millones.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.